CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda para proceso de sucesión intestada fue presentada el pasado 28/06/223. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 14 de julio de 2023

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: EGDY CARDONA DE PULGARÍN
MARTHA LUCIA PULGARÍN CARDONA
ALBEIRO PULGARÍN CARDONA
CAUSANTE : JOSE ELIAS PULGARIN GIRALDO
RADICACIÓN : 630014003005**-2023-00361**-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada.

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Manifiesta la parte demandante que presenta demanda para proceso de sucesión intestada del causante JOSE ELIAS PULGARIN GIRALDO.

Observada la demanda y los anexos, se logra establecer lo siguiente:

Dentro de la parte introductoria del libelo de la demanda, se indica claramente que el último domicilio del causante correspondía al municipio de Salento Quindío, respecto del cual se afirmó igualmente que tenía su lugar de residencia, sin embargo, la parte demandante determinó la competencia del presente asunto teniendo en cuenta el lugar de fallecimiento del señor JOSE ELIAS PULGARIN GIRALDO, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón del factor territorial, como quiera que el conocimiento del presente asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindío, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del proceso, , el cual preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

> *"…12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su*

muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios…"

Dicho lo anterior, se tiene que el Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido…"

Así pues, toda vez que el Juez Civil Municipal de Armenia, no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, se procederá conforme las normas anteladamente citadas enviando la demanda al que considere competente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. R E SU E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para proceso para proceso de sucesión intestada del causante JOSE ELIAS PULGARIN GIRALDO, presentada a través de apoderada judicial por EGDY CARDONA DE PULGARÍN, MARTHA LUCIA PULGARÍN CARDONA y ALBEIRO PULGARÍN CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindío, **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**.

TERCERO: En caso de no considerarse competente el juzgado que reciba esta demanda, para conocer del asunto, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que dirima el conflicto surgido (Artículo 139 C.G.P.)

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto háganse por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

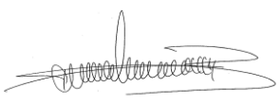

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
se deja la constancia que la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo firma electrónica de la Rama Judicial.

AMML